

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación allegada, se tiene que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento, mediante providencia calendada el 8 de abril de 2022.

Para el efecto téngase en cuenta en primer lugar, que si bien se aportó pantallazo de un correo electrónico, que contiene presuntamente el poder conferido para el inicio de la presente acción, lo cierto es que son dos las poderdantes en el asunto y en dicho mensaje de datos se identifica un solo correo electrónico, luego, si bien en el escrito de demanda se señaló un único correo de notificación judicial, lo cierto es que la dirección electrónica es personal y es desde ésta que debe conferirse el poder en los términos del Decreto 806 de 2020, pues en caso de no realizarse bajo estos parámetros especiales, deberán aplicarse en forma estricta los preceptos del art. 74 del C.G.P. lo cual tampoco se acreditó.

Igualmente, tampoco se dio cumplimiento en debida forma al numeral 6 del auto inadmisorio, en cuanto a la acreditación de la legitimación por activa en el asunto, pues si bien el apoderado actor señala que sus poderdantes “*son las administradoras de los bienes del causante*” (arrendador), conforme trámite sucesoral que indicó se adelanta en la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, lo cierto es que no allegó ningún documento que acredite dicha condición de administradoras, sin que la certificación aportada de cuenta de ello, pues se refiere únicamente a la simple presentación del trámite sucesoral. Luego, si bien pueden tener las poderdantes vocación sucesoral, ese hecho por sí solo no las faculta para iniciar la restitución que pretenden.

Bajo ese escenario, no está claro quién sucedió a EFRAÍN RAMOS ORJUELA (Q.E.P.D) en su condición de arrendador, si esta calidad le fue adjudicada a alguien específico o si de ella se hicieron todos sus herederos a quienes se transmitió la titularidad del inmueble objeto de la restitución.

Asimismo, tampoco se probó la calidad de arrendadoras o cesionarias del contrato de arrendamiento base de la presente actuación, que facultará a las demandantes para el inicio de la acción, por lo cual deberá disponerse el rechazo de la demanda.

No debe perderse de vista que la relación procesal en un proceso de restitución de inmueble arrendado se circunscribe inicialmente a dos personas con calidades particulares que deben ser acreditadas desde la presentación de la demanda, en los términos del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ELISA LÓPEZ PULIDO** y **ANGELA RAMOS LÓPEZ** contra **INVERSIONES VALERO NARANJO LTDA.**

SEGUNDO.- En tanto, la demanda y sus anexos fueron allegados

conforme las prerrogativas del Decreto 806 de 2020, esto es de manera digital y en consecuencia no hay lugar a desglose, déjense las constancias a que haya lugar.

TERCERO- Por secretaría efectúese la respectiva **COMPENSACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00206